

**CONTESTACIÓN DEMANDA SANTA CRUZ COFFEE SAS VS. CARCAFE
LTADARADICADO 2023 00072**

murillo cardona hernan <murillohc@une.net.co>

Lun 26/06/2023 10:50 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@robledoabogados.com

<notificaciones@robledoabogados.com>; notificaciones@carcafe.com.co

<notificaciones@carcafe.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CON FIRMAS EJECUTIVO CARCAFÉ LIMITADA CONTRA ANDINA CAFÉ FRIMADO POR EL ABOGADO HERNÁN MURILLO C..pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA SANTA CRUZ COFFEE SAS VS. CARCAFE LTADARADICADO 2023 00072 FIRMADO POR HERNÁN MURILLO C..pdf;

Andes, JUNIO 22 de 2023

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

TE: CARCAFE LTDA.

DEMANDADO: SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

RADICADO: 2023 00072

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

HERNÁN MURILLO CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con **C.C. 70.724.085 de Sonsón, T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.** actuando a nombre y representación legal de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. representada por el señor GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, de acuerdo al poder anexo a la contestación de la presente demanda; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento RECURSO DE REPOSICIÓN, en los términos del artículo 430 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia.

EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL de la parte demandada en Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA" correo electrónico murillohc@une.net.co Móvil 3113843465 Medellín – Antioquia

Atentamente

HERNÁN MURILLO CARDONA
C.C. 70.724.085 de Sonsón,
T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Andes, JUNIO 22 de 2023

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA.
DEMANDADO: SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.
RADICADO: 2023 00072
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO

HERNÁN MURILLO CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con **C.C. 70.724.085 de Sonsón, T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.** actuando a nombre y representación legal de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. representada por el señor GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, de acuerdo al poder anexo a la contestación de la presente demanda; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento

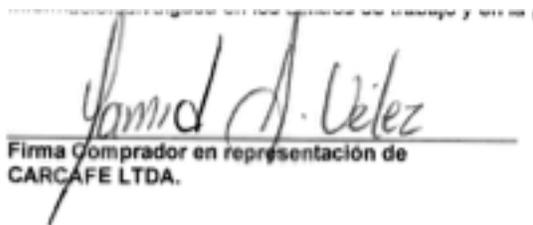
Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"
murillohc@une.net.co Móvil 3113843465
Medellín – Antioquia

Hernán Murillo Cardona
Abogado

RECURSO DE REPOSICIÓN, en los términos del artículo 430 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DAMANDA:

FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO. En el libelo de la demanda no existe prueba documental que acredite la capacidad del señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ para obligarse en nombre de CARCAFE LTDA.



Firma Comprador en representación de
CARCAFE LTDA.

Si se observa la Cámara de Comercio aportada a la demanda, se evidencia que las facultades para contratar de CARCAFE LTDA están en cabeza del representante legal señor SEBASTIAN PINZÓN y no del señor Yamid Alexander Vélez.

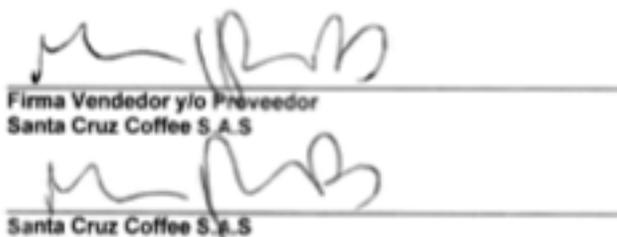
Todo contrato debe ser firmado por quien se obliga, y si quien se obliga no puede hacerlo, lo firmará su representante legal, que tenga acreditada su debida representación, ya sea mediante poder o mediante la certificación de la cámara de comercio, LO CUAL NO CONSTA EN LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA PARA EL RECAUDO JUDICIAL.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Desde este punto de vista si bien existe el contrato de **Compraventa de Café No. C26365.000** este no fue firmado por quien se obliga, en este caso por CARCAFE LTDA. Por lo tanto no puede pedir que de dicho contrato carente de requisitos legales se deriven en favor de la parte demandante unos derechos a su favor.

Igual ocurre con mi representada sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., la cual para el momento de la firma del contrato en febrero 06 de 2021, era representada por la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA y que luego Por Acta No.004 del 30 de septiembre de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2021, con el No.38596 del libro IX, se designó a: GUSTAVO DE JESUS PAREJA C.C. 15.521.412 QUINTERO como representante legal. **NINGUNA DE LAS FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS (contrato, anexos número uno, anexo número 2 otrosí) APORTADOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA CORRESPONDEN A BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA NI A GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO.**

Firma obrante en el Compraventa de Café No. C26365.000



Firma Vendedor y/o Proveedor
Santa Cruz Coffee S.A.S

Santa Cruz Coffee S.A.S

Firma del representante legal de SANTA CRUZ COFFEE SAS a la fecha de la contestación de la demanda.

Hernán Murillo Cardona
Abogado



GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO
C.C. 15.521.412
Representante Legal SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

ACEPTO

HERNÁN MURILLO CARDONA
C.C. 70.724.085 de Sonsón
T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.

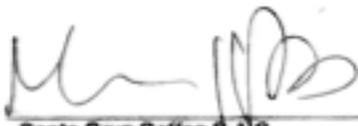
ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCULO DE
SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA
EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado
personalmente por: **GUSTAVO DE JESUS PAREJA**
QUINTERO.
Identificado C.C.No. **15.521.412 ANDES**
Cualquier defecto en el documento se declara
y que la (x) firma (x) documento (x) es (x) original (x)


7 3 JUN. 2021
El Notario



EL VENDEDOR Y/O PROVEDOR



Santa Cruz Coffee S.A.S
NIT901303805
GUSTAVO DE JESUS PAREJA
C.C.15521412
REPRESENTANTE LEGAL

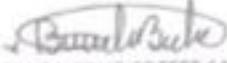
Firma obrante en el anexo 2(otrosí)al contrato de compraventa con precio entrega futura número C26365.000.

Ahora, en cuanto a la firma de la representante legal de Santa Cruz Coffee a la fecha de la suscripción del contrato de compra venta de café:

Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"
murillohc@une.net.co Móvil 3113843465
Medellín – Antioquia

Hernán Murillo Cardona
Abogado

EL DEUDOR:


SANTA CRUZ COFFEE SAS
Nombre Empresa:
NIT No. 901.303.805-1
Representante Legal
Nombre: Bertha Oliva Betancur Cardona
CC. No.: 43.281.923 de Andes

Nombre: _____ de _____
CC. No.: _____



Es muy importante decir que el contrato de compraventa de futuros, para nuestro caso de café, NO ES UN CONTRATO ORDINARIO, sino que es un instrumento legal especializado que depende de múltiples factores como son la oferta y la demanda, tasa de cambio, garantías para su cumplimiento, las coberturas del riesgo, el precio del dólar, el precio de los insumos, Etc.

FRENTE AL HECHO 2: NO ES CIERTO. Como se estableció en la respuesta frente al hecho 1. El señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ no tenía facultades para contratar a nombre de la parte demandante, por ser el contrato de compraventa a futuro un tipo de contrato especializado que sobrepasa el giro ordinario de la sociedad demandante.

FRENTE AL HECHO 3. NO ES CIERTO. Que se pruebe. Como quedó establecido en respuesta al hecho 1. De la contestación de la demanda el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ no tenía facultades para contratar por parte de CARCAFE LTDA y a su vez, este contrato no fue firmado por el representante legal de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Estas facultades recaen única y exclusivamente en cabeza del señor SEBASTIAN PINZÓN como representante legal de la sociedad DEMANDANTE.

En el caso de Santa Cruz Coffee SAS, la facultad inicialmente la tenía BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA y posteriormente el señor GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO.

De acuerdo a lo informado por el representante legal actual de Santa Cruz Coffee S.A.S. las firmas obrantes en los contratos y documentos arrojados al proceso por la parte demandante no les pertenecen.

FRENTE AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 5. PARCIALMENTE CERTO. Como se estableció en los hechos anteriores, el señor PAREJA QUINTERO, en su condición de representante legal de SANTA CRUZ COFFEE SAS no firmó el documento referenciado en el presente hecho.

En cuanto a la firma del señor SEBASTIÁN PINZON, evidencia que efectivamente es el representante legal de la sociedad CARCAFE LTDA. quien tiene la capacidad legal de obligarse en nombre de dicha persona jurídica y no el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ.

FRENTE AL HECHO 6. PARCIALMENTE CIERTO. El representante legal de Santa Cruz Coffee S.A.S. no firmó dicho otrosí. En cuanto a la firma del representante legal señor PINZÓN, solicito que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 7. PARCIALMENTE CERTO. Reitero es cierto que este documento lo firmó al parecer el representante legal de CARCAFE LTDA. No es cierto que hubiese sido firmado por el representante legal de Santa Cruz Coffee.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Quiero manifestar que en el hecho 6 de la demanda se dice que con el otrosí silo se modificó el plazo del contrato:

6. En efecto, entre **CARCAFE** y **SANTA CRUZ** se suscribió el 31 de diciembre de 2021 un Otrosí al **Contrato de Compraventa de Café No. C26365.000**, en el que las partes resolvieron modificar, única y exclusivamente, el plazo de entrega de las cantidades pendientes de café **-63.619 Kg-** fijándolo para el **31 de diciembre de 2022**.

FRENTE AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Que se pruebe.
El contrato C26260.000 no fue firmado por la persona debidamente autorizada para obligarse por parte de CARCAFE LTDA. ni por el representante legal de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

Además, no existe claridad en la minuta contractual de acuerdo a lo siguiente:

“(i) el valor de la cláusula penal pactada en el Contrato de Compraventa de Café No. C26260.000, correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor total del Contrato”.

NO ES CIERTO. No existe claridad en el contrato con relación a valor que se pretendía pactar para la cláusula penal:

En el encabezado de la minuta del contrato, sin que este debidamente firmada por CARCAFE LTDA. SE ESTABLECIÓ:

CANTIDAD	10.000 kgs
PRECIO DE REFERENCIA INICIAL	COP 9,500.00 por kilogramo, base:75.43% de excelso exportable y merma20%
CONDICIONES DE PRECIO Y ENTREGA	
Fecha de Entrega :	30 Diciembre 2021
Lugar de Entrega :	Calle 54 # 50-27 Carcafe, Antioquia
Forma de Pago :	Contra entrega (s)
PRECIO FINAL	De conformidad con Disposiciones Especiales que se indican, y Acuerdos especiales sobre precio por entrega fuera de fecha convenida en contrato. Anexo No 1.
REIMEN APLICABLE	Código Código de comercio libro Cuarto, título II, Capítulos I a V, artículos 905 y subsiguientes.
CLAUSULA PENAL	30% del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido. Vendedor y/o Proveedor renuncia a requerimientos y constitución en mora.
DISPOSICIONES ESPECIALES:	

Luego en el anexo número 1 se establece:

Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"
murillohc@une.net.co Móvil 3113843465
Medellín – Antioquia

Hernán Murillo Cardona Abogado

Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio en el mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la cláusula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en que incurrió CARCAFE.; esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman la partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco

Acá se establece que el valor de la cláusula penal más la indemnización compensatoria es el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato y no del 30% como se establece en el encabezado de la minuta del contrato y como se relaciona en la demanda.

Esta contradicción en el encabezado de la minuta del contrato indebidamente firmada por quien no tiene la capacidad legal para obligarse en nombre de la demandada y mi representado, incumpliendo así lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Ahora en cuanto a la Indemnización compensatoria:

“(ii) el valor de la denominada indemnización compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el Contrato y el precio interno de referencia por kilo de café del día en que debió efectuarse la entrega, según el precio publicado por la Federación Nacional de Cafeteros”.

Sea lo primero decir que en los anexos de la demanda NO SE ESTABLECIÓ el valor del precio de referencia del café pergamino seco para el día 31 de diciembre de 2022.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

En segundo lugar, si observamos el numeral 2 del Anexo 1 obrante a folio 44 de la demanda, encontraremos lo siguiente:

2. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio en el mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la cláusula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en que incurrió CARCAFE.; esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa., todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR.

“... más la indemnización compensatoria por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en que incurrió CARCAFE; esta indemnización compensatoria desde ahora se estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, **todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones...**” (RESALTADO PROPIO).

NOTESE que en la parte final de la CLAUSULA SE ESTABLECE: “...todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones...”. ESTO QUIERE DECIR QUE PARA HACER EXIGIBLE DICHA OBLIGACIÓN LA PARTE ACTORA DEBERÁ DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, no es a través del contrato.

Ahora, revisando el anexo número 2 (otro sí) al contrato de café con precio entrega futura encontramos lo siguiente:

4. Si por cualquier causa el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR llegare a incurrir en incumplimiento en la entrega de café en la nueva fecha ampliada o modificada, CARCAFE LTDA podrá, además de aplicar la cláusula penal pactada, solicitar la indemnización compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día en que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará tomando como base la cantidad de kilogramos no entregada multiplicado por la diferencia de precio:

“...solicitar la indemnización compensatoria consistente en la diferencia el precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día que debió ser

Hernán Murillo Cardona
Abogado

entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará como base la cantidad de kilogramos no entregados multiplicados por la diferencia de precio”.

VALE LA PENA RECORDAR QUE EN EL NUMERAL 6 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE MANIFESTÓ:

“En efecto, entre **CARCAFE** y **SANTA CRUZ** se suscribió el 31 de diciembre de 2021 un Otrosí al **Contrato de Compraventa de Café No. C26365.000**, en el que las partes resolvieron modificar, única y exclusivamente, el plazo de entrega de las cantidades pendientes de café -63.619 Kg- fijándolo para el 31 de diciembre de 2022”. (Subrayado propio).

Es decir, los documentos aportados para la demanda carecen de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD.

FRENTE AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Que se pruebe. La Sociedad Santa Cruz Coffee S.A.S. no ha incumplido el contrato objeto de la demanda.

FRENTE AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Como se explicó anteriormente, el contrato no es claro en lo atinente a la cláusula penal.

FRENTE AL HECHO 12. NO SE RELACIONA UN HECHO DOCE EN LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Que se pruebe. La ecuación presentada por la parte demandante para no se ajusta a:

Hernán Murillo Cardona
Abogado

1. Realidad del contrato, el cual no fue firmado por los representantes legales de las sociedades involucradas en el contrato.
2. Interpretación de la indemnización compensatoria, la cual no es coherente con lo establecido en el contrato, ni se arrimó al proceso prueba del valor establecido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CATEREOS para el día 31 de diciembre de 2022.

FRENTE AL HECHO 14. NO ES CIERTO. Que se pruebe. Me remito a las respuestas dadas a los hechos anteriores.

FRENTE AL HECHO 15. NO ES CIERTO. Como ha quedado evidenciado en las respuestas dadas a los hechos anteriores, no existe claridad en la capacidad legal de obligarse por las personas que intervienen en el contrato, tanto comprador como por la representación legal de Santa Cruz Coffee S.A.S.

No existe claridad en el valor de la Cláusula Penal.

Se manifiesta que el otrosí número uno, solo modificó el plazo del contrato, y lo demás queda igual, pero se está cobrando una indemnización compensatoria, totalmente diferente a la obrante en el anexo 1 del Contrato No. C26365.000

Igualmente, manifiesto que el en ningún momento se estableció en el contrato Contrato No. C26365.000 que el sitio de entrega del café era en el Municipio de Andes.

FRENTE AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Que se pruebe

FRENTE AL HECHO 17. PARCIALMENTE CIERTO.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DAMANDA

Con el debido respeto señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos legales establecidos en los **artículos 244 y 422 del Código General del Proceso** establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él”.

Me opongo señor Juez, y en su lugar solicito se condene en costas a la parte mandante, toda vez que pretende se condene a mi mandante con unos contratos firmados por una persona sin la capacidad legal para obligarse en nombre y representación legal de CARCAFE LTDA, de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante para el recaudo judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P. “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el*

Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA"

murillohc@une.net.co Móvil 3113843465

Medellín – Antioquia

Hernán Murillo Cardona
Abogado

juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (...) (subrayado y resaltado propio).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Muy respetuosamente presento las siguientes consideraciones a fin de que sean tenidas en cuenta por el despacho al momento de Resolver el recurso de reposición:

1. FALTA DE CAPACIDAD DE QUIENES SUSCRIBIERON EL CONTRATO OBJETO DE LA DEMANDA (COMPRADOR Y VENDEDOR)

El contrato objeto de la litis fueron firmados por el señor YAMID ALEXANDER VÉLEZ quien no acreditó la capacidad legal para obligarse en favor de CARCAFE LTDA., ni se estipuló en el contrato la condición en la que actuaba. Igual ocurre con el representante legal de la Sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS, quien no firmó dicho contrato.

En el contrato no se estipula que el señor Vélez tenía la facultad para firmar ya que existía una delegación expresa y escrita que le permitía obligarse en nombre y representación de la SOCIEDAD CARCAFE LTDA, NI MUCHO MENOS SE ESTABLECIÓ EN FORMA CLARA Y EXPRESA LA CALIDAD EN QUE ACTUABA.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Igual ocurre con la empresa SANTA CRUZ COFFEE S.A.S, donde no hay claridad de quien firma, la calidad en que actúa, si existe o no poder para firmar en nombre y representación de la sociedad que hoy es demandada.

Revisados los Certificados de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y Medellín, no se hace alusión en ninguno de los certificados del otorgamiento de facultades de quienes firman dicho contrato.

Contrato No. C26365.000 no está dada la capacidad legal para obligarse en nombre de CARCAFE y SANTA CRUZ COFFEE, ni la representación a través de poder o la constancia legal donde se acredite que los firmantes actúan a nombre y representación de las sociedades, **lo que vicia la validez de los contratos.**

Así las cosas, este contrato fue firmado por **QUIENES NO TIENIAN LA FACULTAD** y mucho menos la **CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CARCAFE LTDA Y SANTA CRUZ COFFEE SAS.**

Es evidente que un contrato firmado por quien no tiene capacidad jurídica para hacerlo, **están viciado en su validez, por lo tanto no pueden ser TITULO DE RECAUDO JUDICIAL para derivar de ellos obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.**

2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad ESTE NO ES CLARO EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL DOCUMENTO:

2.1. CLAUSULA PENAL:

En los tres contratos arrimados para el cobro judicial se establece en el encabezado: “**Clausula penal: 30%** del valor total del contrato a favor del comprador, según precio convenido. Vendedor y/o Proveedor renuncian a requerimiento y constitución en mora”. (Resaltado propio).

Luego en el anexo Número 1 de los contratos se estableció lo siguiente:

“1.2. ENTREGA POSTERIOR A LA FECHA INICAL. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega total o parcial del café en la fecha o término convenido en el contrato inicial deberá pagar a CARCAFE **la cláusula penal como también la indemnización compensatoria, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato;** pero las partes podrán convenir, por una única vez, una nueva fecha o término para la entrega del café, en un plazo adicional **que no será superior a treinta (30) días calendario inmediatamente subsiguientes a la primera fecha indicada en el contrato, y de darse este nuevo plazo, el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR deberá pagar a CARCAFE una indemnización compensatoria, por cada kilo que se obligó a entregar, que corresponderá a la diferencia de precio entre el precio inicial pactado en el contrato, y el precio calculado en el documento de la entrega con la posición relevante de la cotización en NY y la tasa de cambio descontada la**

Hernán Murillo Cardona
Abogado

devaluación, lo cual se hará constar en documento separado o anexo, que firmarán las partes” (Resaltado propio).

Estos documentos no se anexaron la demanda, a pesar de estar solicitando el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero.

Posteriormente se establece en el numeral segundo de dicho anexo número 1.

“2. Si el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR incumple con la entrega del café, en las fechas y cantidades convenidas, y para la fecha de vencimiento de entrega el precio de mercado es superior al establecido en el contrato, pagará a el COMPRADOR la clausula penal más indemnización compensatoria, por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, **diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR.** (RESALTADO PROPIO).

Vale la pena resaltar dos cosas en esta cláusula del contrato:

1. Las partes convinieron que para hacer exigible dicha suma de dinero se debía firmar un pagaré con carta de instrucciones, es decir, debe ser a través de este documento que se haga exigible dicha obligación en el evento de existir un incumplimiento.
2. De acuerdo al texto de esta cláusula del contrato, se está estableciendo que el valor total que se deberá pagar por parte del vendedor en caso de incumplir es del 25% tanto para la cláusula penal como para la indemnización compensatoria.

Hernán Murillo Cardona
Abogado

2.2. Posteriormente, en el anexo número 2 (Otrosí) de los contratos, denominado: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN DE FECHA DE ENTREGA, firmado del 31 de diciembre de 2022 se amplió el plazo por un año, contradiciendo el plazo máximo establecido en el contrato que otorgaba un plazo máximo de 30 días calendario.

En dicha modificación se estableció en el numeral 4 lo siguiente:

“4. Si por cualquier causa el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR llegare a incumplir con la entrega de café en la nueva fecha ampliada o modificada, CARCAFE LTDA podrá, además de aplicar la cláusula penal pactada, solicitar la cláusula compensatoria consistente en la diferencia del precio entre el valor convenido en el contrato y el precio interno de referencia por kilo para el día que debió ser entregado, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros, que se calculará tomando la cantidad de kilogramos no entregada multiplicada por la diferencia de precio”.

... “CARCAFE LTDA. quedará facultada para diligenciar el pagaré en blanco conforme a lo aquí estipulado”.

De dónde es evidente, que nada en este contrato y por supuesto en esta demanda es claro:

- No existe certeza si la cláusula penal en el encabezado del contrato donde se dice que es del 30% o del 25% en el anexo 1 del contrato, donde no hay claridad si es para la cláusula penal y la indemnización compensatoria.
- Si la cláusula compensatoria se deberá calcular con base en el anexo 1, es decir: “por concepto de la diferencia entre el precio superior en el mercado, y el precio convenido inicialmente en el contrato, y además, por los

Hernán Murillo Cardona
Abogado

costos de la transacción en el que incurrió CARCAFE, esta indemnización compensatoria desde ahora la estiman las partes, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del precio total del contrato de compraventa, todo lo cual podrá hacer exigible la COMPRADORA, **diligenciando el pagaré con la carta de instrucciones, firmados y aceptados por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR**”

HAY QUE RECORDAR QUE EN EL HECHO 6 DE LA DAMANDA SE MANIFIESTA QUE DICHA CLAUSULA SOLO MODIFICÓ EL PLAZO DEL CONTRATO.

- Ahora, si por el contrario, se deberá calcular el precio con base en el precio DE REFERENCIA DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Esta podría ser una medición válida si solo existiera un precio de único para todo el país y para cualquier calidad de café. Pero esto no es así.

EN EL SUPUESTO DE TOMAR COMO PRECIO DE REFERENCIA EL FIJADO PO LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS TENDREMOS LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES.

1. **NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA DEL VALOR DEL PRECIO DEL CAFÉ FIJADO POR LA FDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.**
2. Para un ejercicio práctico, manifiesto al Despacho que la información que será usada en este ejercicio de referencia es tomada de la página oficial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA <https://federaciondefeteros.org/wp/publicaciones/> para el día 23 de junio de 2023).

Hernán Murillo Cardona Abogado

En la página de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS EXISTEN DIFERENTES VARIABLES y no una sola que genere certeza en cuanto a cuál es el precio que se deberá aplicar al momento de fijar el precio del café para el 31 de diciembre de 2022:

TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA LA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA



Junio 22 / 2023

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia ofrece a todos los cafeteros la **garantía de compra**, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre en la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano.

Se adicionarán las bonificaciones para programas de cafés especiales.

PRECIO EXTERNO

Cierre primera posición contrato C Nueva York	171.70	USCent/lb
Cierre segunda posición contrato C Nueva York	170.25	USCent/lb
Cierre tercera posición contrato C Nueva York	169.05	USCent/lb

PRECIO INTERNO DE REFERENCIA

Precio total por carga de 125 Kg de pergamino seco	1,470,000	COP
Precio total de pasilla contenida en el pergamino	10,000	COP

Tabla de precios

ALMACAFE	PERGAMINO \$		
	Carga (1) (2)	Kilo	Arroba
ARMENIA	1,470,500	11,764	147,050
BOGOTÁ	1,469,250	11,754	146,925
BUCARAMANGA	1,468,875	11,751	146,888
BUGA	1,471,250	11,770	147,125
CHINCHINÁ	1,470,375	11,763	147,038
CUCUTA	1,468,375	11,747	146,838
IBAGUE	1,469,625	11,757	146,963
MANIZALES	1,470,375	11,763	147,038
MEDELLÍN	1,469,625	11,757	146,963
NEIVA	1,468,750	11,750	146,875
PAMPLONA	1,468,500	11,748	146,850
PASTO	1,468,500	11,748	146,850
PEREIRA	1,470,375	11,763	147,038
POPAYÁN	1,470,625	11,765	147,063
SANTA MARTA	1,472,125	11,777	147,213
VALLEDUPAR	1,469,750	11,758	146,975

Acá surge la duda, el otrosí se dice que se firmó en la ciudad de Bogotá, pero el contrato se debe cumplir en Andes, entonces, ¿cuál será el precio del café de referencia el de Bogotá, el de Medellín o el de otras ciudades?

Hernán Murillo Cardona
Abogado

Pero esta no es la única variable sobre el precio fijado por la FNCC:

FACTOR DE RENDIMIENTO. En el documento firmado el día 31 de diciembre de 2022, no se estableció cual sería el factor de rendimiento que se tomaría en cuenta para la fijación del precio del café, el cual puede variar así:

TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA LA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA



Junio 22 / 2023

TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIAS

TABLA DE PRECIOS DE REFERENCIA SEGUN FACTOR DE RENDIMIENTO EN TRILLA			
Factor de rendimiento	Pesos por carga de 125 kilos de café pergamino	Pesos por arroba de café pergamino	Pesos por kilo de café pergamino
89	1,504,375	150,438	12,035
90	1,496,125	149,613	11,969
91	1,488,000	148,800	11,904
92	1,482,375	148,238	11,859
93	1,477,250	147,725	11,818
94	1,470,000	147,000	11,760
95	1,463,375	146,338	11,707
96	1,453,250	145,325	11,626
97	1,448,375	144,838	11,587
98	1,442,500	144,250	11,540
99	1,439,625	143,963	11,517

Como queda evidenciado no es lo mismo el precio de un café con factor de rendimiento 89 al precio por factor de rendimiento 99. La diferencia es considerable y esto no se dejó claro en el contrato.

En el documento de diciembre 31 de 2022, tampoco se habló de los posibles descuentos a tener en cuenta para fijar el valor de la cláusula compensatoria, para determinar cómo se mediría esta:

DESCUENTOS POR TAZA

<i>Resultado recibos en Almacafé</i>								
<i>Frecuencia (tazas defectuosas / tazas muestra)</i>	<i>1/8</i>	<i>2/8</i>	<i>3/8</i>	<i>4/8</i>	<i>5/8</i>	<i>6/8</i>	<i>7/8</i>	<i>8/8</i>
<i>Defecto</i>								
TIPO I Q1	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000	88.000
TIPO II Q2	20.000	20.000	20.000	20.000	60.000	60.000	60.000	60.000
TIPO III Q3	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000	20.000

Valores expresados en pesos por carga

Los tipos de defecto en taza a que hacen mención las tablas anteriores son:

Tipo I: Químico, fenol, "stinker", moho

Tipo II: Fermento, vinagre

Tipo III: Reposo

Así las cosas, no es dable decir que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS fija un solo precio de referencia para la compra de café en Colombia, ya que en la fijación del precio intervienen factores como son la calidad del café, la ubicación por zonas del país y la taza del café, lo que no quedó claro dentro del contrato, donde solo se dejó al precio al valor de referencia del precio interno de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, sin hacer ninguna precisión sobre el particular.

Así las cosas, los documentos aportados para el cobro judicial no reúnen las condiciones de ser claros expresos y exigibles, en los términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

3. TÍTULO INCOMPLETO:

Manifiesta el anexo 1 de los contratos arrimados al expediente para el recaudo judicial: “...todo lo cual, podrá hacer exigible la COMPRADORA, diligenciando el pagaré en blanco con carta de instrucciones, firmado y aceptado por el VENDEDOR Y/O PROVEEDOR”

Hernán Murillo Cardona
Abogado

A la demanda no se arrió los pagarés en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

PETICIONES

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, solicito al Despacho judicial la **REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** obrante en el proceso ejecutivo de la referencia, iniciado por la sociedad CARCAFE LIMITADA en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, se **RECHACE** la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por CARCAFÉ LTDA
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes normas:

Artículos 96, 164, 244, 422, 430 y siguientes, código General del proceso.

Artículos 1494 y siguientes del Código Civil; artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Poder para actuar

Copia de la Tarjeta Profesional de Abogada y Cédula de Ciudadanía.

PRUEBAS

A las aportadas por la parte demandante: Me reservo el derecho legal de contradecirlas, en el momento procesal establecido por el Despacho Judicial

Pruebas aportadas: De acuerdo con la contestación de la demanda apporto las siguientes:

1. Poder para actuar con presentación personal ante notario donde aparece claramente identificada la firma del representante legal de SANTA CRUZ COFFEE SAS, la cual difiere de las firmas que aparecen en los documentos obrantes en el proceso como si fueran las firmas del representante legal de la sociedad demandada.
2. Documentos con la firma de la señora BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA.
- 3.

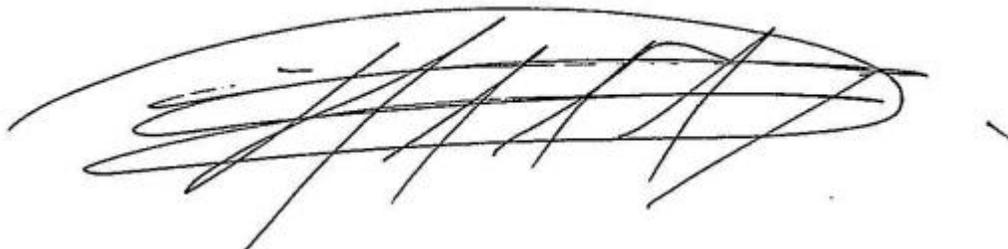
NOTIFICACIONES

Hernán Murillo Cardona
Abogado

PARTE DEMANDADA: en la dirección relacionada en la demanda del proceso.

EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL de la parte demandada en Cra. 49 Nro.50-22, oficina 511 edificio "GRANCOLOMBIA" correo electrónico murillohc@une.net.co
Móvil 3113843465 Medellín - Antioquia

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, enclosed within a large, horizontal oval shape.

HERNÁN MURILLO CARDONA
C.C. 70.724.085 de Sonsón,
T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.



Andes, junio 22 de 2023

Doctor:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Andes, Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARCAFÉ LIMITADA
DAMADADO:	SANTA CRUZ COFFE S.A.S.
ASUNTO:	OTORGA PODER
RADICADO:	2023-00072-00

GUSTAVO DE JESÚS PAREJA QUINTERO, mayor de edad vecino y residente en esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la sociedad **SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. NIT 901.303.805-1** manifiesto al Despacho Judicial que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HERNÁN MURILLO CARDONA**, mayor de edad, identificado con **C.C. 70.724.085 de Sonsón**, **T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la J.**, para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia, que en contra de esta entidad cursa en su despacho.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos legales, proponer excepciones, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 manifiesto que mis datos de contacto son los siguientes: CARRERA 49 NRO.50-22, OFICINA 511 EDIFICIO "GRANCOLOMBIA", correo electrónico, murillohc@une.net.co Celular 3113843465, Medellín - Antioquia, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

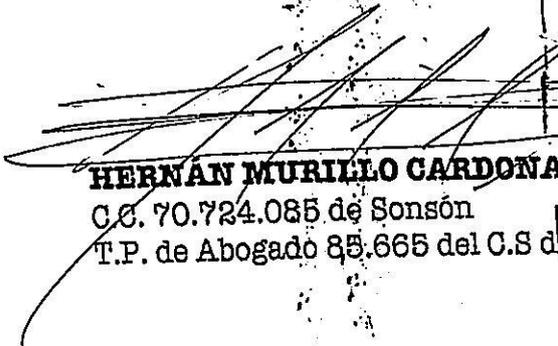


GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO

C.C. 15.521.412

Representante Legal SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

ACEPTO



HERNÁN MURILLO CARDONA

C.C. 70.724.085 de Sonsón

T.P. de Abogado 85.665 del C.S de la S.

	ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN NOTARIO EN JEFE DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA DIRECCIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: GUSTAVO DE JESUS PAREJA QUINTERO.	
Identificación C.C.No. 15.521.412 ANDES	
Omní (o) Declaración que su contenido es claro y que la (s) firma (s) es (son) auténtica (s)	
	
Firma manuscrita: 73 JUN. 2023	
EL NOTARIO	

